

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, doce de agosto de dos mil veintidós. Paso a despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, con escrito de medidas previas para su correspondiente estudio. Sírvese proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicado:	176164089001-2022-00074-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 366-2022
Demandante:	Corporación Interactuar, Nit 890984843-3
Demandado:	Didier León Montaña Viana, con C.C. 1.046.910.681 Duviana María Betancur Pérez, con C.C. 1.018.351.212 María Genoveva Viana Gil, con C.C. 42.938.155

Se decide a continuación, si hay lugar a librar el mandamiento de pago según fuera solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante Corporación Interactuar, en contra de Didier León Montaña Viana, Duviana María Betancur Pérez y María Genoveva Viana Gil.

ANTECEDENTES:

Pretende la entidad demandante la satisfacción de la obligación insoluta, contenida en el pagaré No. 171107498 suscrito por los señores Didier León Montaña Viana, Duviana María Betancur Pérez y María Genoveva Viana Gil, con fecha de vencimiento el 16 de enero de 2022.

Título Pagaré No. 171107498

- Por concepto de capital, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$9.927.723).
- Por concepto de intereses causados, la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$99.752), desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 16 de enero de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma que se adeuda como capital, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 17 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Advirtió la entidad demandante, que la deudora a la fecha no ha cancelado las anteriores sumas de dinero, por lo que se encuentran insolutas. Así entonces, observa el despacho que el pagaré aportado como recaudo ejecutivo, constituye instrumento eficaz para acceder a librar mandamiento de pago, bajo los términos previstos en el Código de Comercio, en sus artículos 621 y 709 en concordancia a las previsiones del artículo 422 del C. G. del P.

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **Didier León Montaña Viana, Duviana María Betancur Pérez y María Genoveva Viana Gil**, identificados con los documentos de identidad 1.046.910.681, 1.018.351.212 y 42.938.155, respectivamente; y a favor de la **Corporación Interactuar**, Nit 890984843-3, representada judicialmente por el doctor Sergio Augusto Yepes Chaverra, por las siguientes sumas de dinero que se encuentran contenidas en el siguiente pagaré:

Título Pagaré No. 171107498

- Por concepto de capital, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$9.927.723).
- Por concepto de intereses causados, la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$99.752), desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 16 de enero de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma que se adeuda como capital, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 17 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos. A partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la ejecutada, bien sea de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o dando aplicación a los artículos 291 a 293 del C.G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al doctor José de Jesús García Aristizábal, con cédula de ciudadanía 71.480.029 y Tarjeta Profesional 139.326 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico Nro. 072 del 16 de agosto de 2022 CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885a1a53b464cb3deffab79293c714e1e14b6d1ec52d344e492887910b6444c9**

Documento generado en 12/08/2022 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>